

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 20

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA).

Abogado: Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.

Recurridos: Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo.

Abogados: Lic. Leonidas Ramírez y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 345, representada por el Ing. Ramón Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069200-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 18 de agosto del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como Juez de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0169476-8, abogado de la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Leonidas Ramírez y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264118-0 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo; Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución

de la sentencia laboral de fecha 31 de marzo del año 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional interpuesta por la recurrente Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto del 2004, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2004, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil cuatro (2004), a favor de los Sres. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo y en contra de Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Quinientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$567,636.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), notifique tanto a la parte demandada Sres. Miguel A. Rubio M. y Angel Domingo Rijo, así como a su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leonidas Ramírez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que a pesar de que le solicitó al Juez a-quo fijar fecha para conocer de la demanda en referimiento y que una vez conocida la misma se suspendiera la ejecución de la sentencia condenatoria sin prestación de fianza, en la decisión recurrida no se hace mención de ese pedimento sin embargo se dispuso la suspensión a cambio del depósito de una fianza, lo que no le fue solicitado; Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son

ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 539 del Código de Trabajo, las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo que la parte perdedora haga la consignación del duplo de las condenaciones;

Considerando, que la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, no significa que deban acoger las mismas, sino que es de derecho decidir sobre los pedimentos contenidos en ellas, ya fuere acogiéndolas o desestimándolas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, decidió sobre las conclusiones que le fueron formuladas por ambas partes, acogiendo el pedimento de suspensión de ejecución hecho por la actual recurrente, pero al mismo tiempo fijando el monto de la fianza que debía prestar esa parte para lograr su objetivo, tal como lo solicitó el ahora recurrido y lo establece el referido artículo 539 del Código de Trabajo, con lo que dando así cumplimiento a la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Calculistas de Proyectos Asociados, C. por A. (INCALPA), contra la ordenanza de fecha 18 de agosto del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Leonidas Ramírez y del Dr. Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do